

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

Minas.

Gobernadores Civiles y Político Militares y Comandantes Políticos Militares de las provincias y distritos de estas Islas.

La circular suscrita por el Excmo. Sr. Gobernador General y publicada en la *Gaceta* del 5 de Agosto último, confiaba al celo é ilustración de V. S., la gestión honrosa de estímulo y propaganda que ha de realizarse dentro del territorio de su mando á favor de la Exposición Regional que ha de verificarse en esta capital el 23 de Enero próximo, y para facilitarla en lo que á los productos minerales se refiere, la inspección general del ramo, dentro del círculo de sus iniciativas, remite á esta Dirección general la nota que á continuación se inserta en la que especifican las principales localidades de este Archipiélago en donde existen yacimientos de esas sustancias minerales que, no siendo explotadas ni apenas conocidas, merecen, sin embargo, exponerse en el próximo certámen filipino, para realizar uno de sus principales fines, muy clara y definitivamente puntualizado en la última parte del párrafo cuarto de la aludida circular del Gobierno General de estas Islas.

Conociendo V. S. la escasa iniciativa que por lo general tienen las corporaciones de los pueblos filipinos, claro es que ha de verse en el caso de llamar la atención particular y personal de los Capitanes municipales y Gobernadorcillos de las localidades citadas en la nota que se acompaña, inculcándoles las ventajas que los pueblos pueden obtener con que se conozcan y puedan explotarse los elementos de riqueza que su suelo contenga; y, por tanto, les recomendará V. S. que recojan y reúnan las muestras minerales que les indique, con arreglo á las instrucciones que se insertan en la misma nota; sin perjuicio de que hagan otro tanto los pueblos que, sin citarse en la repetida nota, contengan en su término sustancias minerales que merezcan exponerse.

Los elementos de riqueza que contiene el subsuelo filipino son todavía tan poco y generalmente conocidos que aún se importan del extranjero productos minerales ó de origen mineral y hasta de materiales de construcción que podrían obtenerse, explotarse ó fabricarse en estas Islas, con ventaja indiscutible para el desarrollo de su riqueza, y, por consiguiente, los esfuerzos que V. S. desarrolle, para que esos elementos minerales sean bien conocidos, han de ser harto fructíferos y siempre y de antemano muy agradecidos del Excmo. Sr. Gobernador General y muy especialmente de esta Dirección que ruega á V. S. que le comunique haber cumplido lo que en esta circular se indica.

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila, 26 de Setiembre de 1894.—A. Avilés.

NOTA de los yacimientos más conocidos de sustancias minerales, que existen en este Archipiélago.

SECCION 1.ª

Grupo 1.º

Los manantiales minerales no estudiados donde conviene recoger muestras son:

Cagayan.—Aparri Isla Claro.—Babuyán. Sitios Subeg, Cabacúan y Naguilian.—Isla de Camiguin. Al Sur de punta Escarpada.

Ilocos Norte.—Bangui. En varios sitios.—Nagpartian. En varios parajes de las inmediaciones.—Vintar. En el sitio Visaya y en otro á 3 kilómetros del pueblo.

Abra.—San Guillermo. En un afluente del rio Bul-loc.—Además en el rio Jenin, en el monte Posoey y en un paraje cercano al rio Pásil en término de la ranchería de Balatoc.

Bontoc.—En Saddanga, Mainit y Talubin.

Isabela.—Angadanan.

Benguet.—Buguias. En Padungay, Asín y en un barranco al Oeste.—Daclán. Al Oeste de la ranchería y en Asín.

Quiangan.—Buyán-Buyán.

Nueva Vizcaya.—Bayombong. En una loma de su término.—Bambang. En Amigui, Asín ó Monte Blanco, Itung y Dap-ol.

Unión.—Rosario. En el rio Bued: sitios Asín y Amsacón.

Binatangan.—Ranchería. Quelengan, rio Dica-signán, en las cercanías de la antigua misión de Aleweg.

Pangasinan.—Aguilar.

Nueva Ecija.—Pantabangan. En Cabuyao y Caddaclán.—Cuyapó. En el cerro. Bancay.—Santor, en el arroyo Bayog y en el rio Bugnán.

Zambales.—Dásol Palauig.—Iba.—

Cabangan. Sitio Calumijan.—Subig.—Tarlac.—Moriones.

Bulacan.—San Rafael. Cerca del camino de Daang Partida.

Pampanga.—Pórac. Hacienda de Plas.

Bataan.—Mórong Origen del rio Mórong, Mórong.—Tanay en el rio Lanatin, 3 kilómetros arriba del Daraitan.

Laguna.—Calamba. Sitio Bocal.

Cavite.—Indán.

Tayabas.—Tiaong.—Guinayangan.

Batangas.—Lipa. Sitio Talon.—Ibaan Sitio Pangao.—Taysan.—San Juan de Bogbog.

Ambos Camarines.—Caramúan San Fernando. Sitio Mainit.

Albay.—Cagsaua Daraga Sitio Gagon.—Camalig.—Legaspi. Sitio Mirisbiris.—Manito. Sitio Nagasó en punta Caut.—Bulan. Paraje Talisiga.

Mindoro.—Subaan.—Mauján. Entre el mar y la laguna de Maujan.—Bulalacao. Sitio Dumagan ó Balantian.—Boac. Sitio Sabang. ó Máinit.—

Gasán En Buenavista, sitios Mainit y Malbug, Samar.—Calbayoc. entre los ríos Jibatan y Jimonini.—Calbiga.—Guinan. En la playa del pueblo.

Islas Calamianes. Busuanga. Al pie del monte Tundalara.

Capiz Ibajay. Rio. Panacuyan.

Antique Barbaza.— Antique. Sitio Apdó.—Anini.—y Punta Siraan.

Iloilo.—Passi. Barrio Maasin. sitio Timbauan Dingle.—Alimodian En varios parajes.—Tubungan.

Leyte.—Caibiran Rio Calambis y sitio Masaplod.—Biliran. Punta Tinogdayan.—Mérida.—Ormoc. Barrio Dolores en el sitio Baro.—Burauen. Monte To-ad Laguna Jaraanán. Laguna Malae sán.—Cabalian Rio Guintulag.

Cebú Tabogon. Sitio Mabulí.—Astinias. Aguas Calientes.—Dumanjue. Magbatá.

Negro Occidental.—Bacólod.—Murcia. Sumag.—Bago. En cuatro parajes del barrio Zaragoza.—La Carlota.—Isabela.

Negros Oriental.—Amblang.—Sibulan. al Noroeste. y al Sur del pueblo.—Nueva Valencia, En Mainit y Magasó Daúin. En Lagil y en el origen del rio Daúin.—San Juan En Siquijor. Sitios Candoon, Napo, Tobad y Cambalaguio.

Bohol.—Guindulman. Sitio Babooc.—Tagbilaran Daúin.—Danis. sitio Bingan.

Surigao.—Isla Siargao Sitio Tungao y en otro paraje.—Placer. A un kilómetro al Sur del pueblo.—Mainit, sitio Mapaso.

Misamis.—Catarman.—Balingasag.—Pigtao. Dávao.—Glan. Monte Malibato.

Las muestras deben recogerse sumergiendo las botellas, perfectamente limpias, por completo si es posible, dentro de las aguas del manantial, dejando escapar el aire sin borbotones y una vez perfectamente llenas se invierten y con el gollete dentro del agua se tapan con corcho nuevo y sin perforación alguna, se afirma el tapón al gollete con una fuerte ligadura de bramante y se lacra, bien con lacre ordinario, con parafina ó, en último caso, con cera ó brea á bastante espesor.

Grupo 4.º

Los materiales térreos ó pétreos más conocidos son:

Ilocos Norte.—Nagpartian y Bangui. Cresta del Barangay. Amianto.

Ilocos Sur.—Santa María y S. Estéban. Margas compactas.

Unión.—Agoo. Areniscas Rojas.

Pangasinán.—Mangatarem. Margas y areniscas. Zambales.—Botolan y Súbig Gabros (rocas verdes con brillo cristalino.)

Pampanga.—Pórac. Traquita esponjosa (piedra boga).

Bataan.—Mariveles. Doleritas de las canteras de Sisiman.

Bulacán.—Meycauyan. Tobas de las canteras de Láua.—Santa María. Tobas y calizas.

Manila.—Montalbán. Calizas de la cantera de Sablayan.—San Pedro Macati. Tobas de las canteras de Guadalupe.

Mórong.—Binangonán. Calizas de Cay Maputi y May Mangá, tobas diabásicas de las canteras de Tayuman y doleritas de la isla de Talim.—Mórong. Calizas compactas.—Tanay. Tobas de las canteras cercanas al pueblo.

Laguna.—Caláuan y Bay. Tierras blancas de Punting-lupa y Biting.

Batangas.—San Luis. Yeso espejuelo, anhidrita y caliza marmórea del monte Bagalangit.

Tayabas.—Lucbán Calizas del sitio Tanglom.

Albay.—Libon.—Yeso alabastrino.—Lavas y Tobas del volcán Mayon.

Romblón.—Calizas marmóreas de la Cabecera.

Iloilo.—Dingle. Calizas de las canteras de Molobolo y Futusan.—Dueñas Calizas de Tinucúan.—Pototan. Calizas de Igam.—León. Calizas de Cabobogan.—Igarás. Calizas.—San Joaquín Areniscas del valle del río de Tiolas.

Antique.—Bugason. Calizas areniscas.—Pandan Caliza compacta.—Anini y. Caliza de la costa in mediata.

Cebú.—Malabayoc. Caliza.—Talamban. Caliza marmórea de Acsubing.—Tuburan. Caliza marmórea de Panahicon.—Barili. Tierra blanca (guiso).

Negros Oriental.—Amblang. Tierra blanca (guiso).

Bohol.—Loay Piedras manufacturadas.

Balabac.—Areniscas y margas compactas.

Misamis.—Alubígid. Estealita (jaboncillo de Sastre).

Las muestras que se remitan, de las rocas que se explotan en verdaderas canteras ó trabajos más superficiales, deben ser cúbicas, de 15 centímetros de lado, con caras desigualmente labradas, es decir, unas groseras y otras con picado más fino. Se expresará su coste de arranque y labra al pié de cantera ó en el pueblo más próximo y el método de transporte usado, no omitiendo remitir las muestras de las herramientas ó artefactos usados en el arranque.

Los ejemplares de las rocas no explotadas que se remitan de cada pueblo, incluyendo entre ellas las terrosas ó pulverulentas, tales como las arcillas que se apliquen ó puedan aplicarse á la alfarería ó alguna otra industria, ocres, almagra, kaolines ó tierras blancas que suelen destinarse á la pintura, etc.; serán también de cubos de 15 centímetros de lado y las terrosas se remitirán en cajitas del mismo volumen.

Cuando se pueda, deben acompañarse reseñas de la manera como se presentan las rocas ó tierras más abundantes, sobre todo si dan lugar á alguna industria, en cuyo caso se indicará también el precio del arranque.

Si se trata de alguna roca abundante que aun cuando todavía no se aplique puede dar lugar á futuras explotaciones de piedras de ornamentación, tales como mármoles y algunas rocas volcánicas de colores y pintas apropiadas, deben hacerse colecciones de todos los matices y veteados que se encuentren, siempre del tamaño uniforme de 15 centímetros ó mayores, si fuese preciso mostrar los dibujos ó aguas que contengan

Los fósiles ó restos petrificados de todas clases, animales ó vegetales, deben empaquetarse con gran esmero, cuidando de expresar claramente su procedencia y acompañándoles muestras de las rocas en que se encuentren.

Los yacimientos minerales más importantes, entre los conocidos, son:

Cagayan.—Amulung. Estero Calbong. Carbón.

Buguey. Volcán de Cáva. Azufre.

Apayaos.—En el estero Aquitabangal y el río Marag. Oro.

Ilocos Norte.—Bangui. Cuesta del Baruyen. Piritas.—Laoag. Oro.

Ilocos Sur.—Río Abra. Oro.

Abra.—Dolores. Río Malánas. Carbón.—San Andrés. Piritas.

Bontoc.—Minerales de cobre del Distrito.—Saddanga. Salitre de sus manantiales.

Lepanto.—Mancayan y Suyue. Minerales y fundición de matas de cobre y oro de Suyue.

Benguet.—Capunga, Lutab, Antamoc, Pangutcutan, Tavío y en el río Agno y el arroyo Gatipá. Oro.—Daclán Azufre.

Unión.—San Fernando y Aringay. Lignitos.

Príncipe.—Oro en la cordillera de los Caraballos, en el monte Bolauan y otros lugares de la

Sierra Madre y cerca de Aleueg en el río Dicsignán.

Pangasinán.—San Fabián. Río Agno. Oro.—Río Mandaya. Oro.

Zambales.—Balincaguin. Peritas.

Nueva Ecija.—Carranglán.—Hierro en las faldas del Caraballo.—Umingan. Piritas auríferas.—Santor, Gapán, Peñaranda y Cabanatuan. Oro de sus diversos lavaderos.

Infanta.—Polillo. Carbón de la visita de Burdeos y oro del río de Polillo.

Bulacán.—Angat y San Miguel de Mayumo Minerales y fundiciones de hierro de las ferrerías de sus jurisdicciones.—Angat. Lignitos de Sapang, Gogo.

Manila.—Montalbán. Oro de Macaburábod y lignitos de Binacuugan y Pinagbarilan.

Mórong.—Bosoboso. Hierro en el río Lanatin (más arriba de Santa Inés) y oro en Quinasunagan, Adfa, Gaigairan. río Lanatin, Santa Inés, San Andrés y Laolao.—Mórong. Montes Balatic y Matabuag. Hierro.—Tanay. Arroyo Tatauiran (río Limutan) Carbón.

Laguna.—Mabitac Monte Canilang. Azufre.

Tayabas.—Unisan, Pagbilao. (sitio Aiguirín), Mauban, Atimonan (en la isla Alábat y en Pulongmuntí y Capuluan del puerto de Laguimanoc) y Macalelón (arroyo Lonod). Carbón.—Gumaca y Mauban (barrio Cagsiy) Piritas auríferas y oro.

Ambos Camarines.—Capalonga, Mambulao, Paracale y Labo. Minerales de plomo (galenas, plomos cromatados rojos y amarillos) y de oro. Paracale. Hierro del sitio Batóbalani y cobre en Oguis.—Mambulao, hierro en la isla Calambayungan.—Daet. visita de Colasi Azufre de la sierra de Colasi.—Caramúan. Oro en la isla de Lahuy. Carbón del río Hanopol y piritas ferro-cobrizas de las ensenadas de Suyan y Patag.—Bato, Boraboran. Carbón.

Albay.—Bacon (Isla Batan y ensenada de Súyod) y Libon (Bulua y Bugá). Carbón.—Ligao (sitio Timotoin) y Oás (Abucay). Piritas.—Bacon (Buquid) y en el volcán de Bulusan. Azufre.—Carbón, Oro y piritas ferro-cobrizas en la isla de Catanduanes.

Mindoro.—Bulalacao (Liay, Napisian, Mauhao, Tuctuquin, Talibon y otros lugares) y Semerara (Panían). Carbón.—Subaán Azufre.—En la isla de Marinduque galenas del término de Torrijos, piritas del monte Ponso en término de Mogpog, hierro magnético en el barrio Pili y existen indicaciones de cobre rojo en Torrijos.

Masbate Milagros. Río Magsalangí. Minerales cobrizos.—Cataingan Carbón.—Visayas de Placer, Daraga y otras y en el río Lauang. Oro.

Leyte.—Caibirán, Naval y Buráuan (Casibog). Azufre y alumbre.—Liloan, Pinutan. Oro.

Samar.—Paranas (Loquilocum), Gándara, Calbayog y Oquendo. Carbón.—Pambuyan Río Guinulgán, Oro.

Cebú.—Talamban (Acsubing y Panoypoy.) Galenas argento-auríferas.—Oro en diversos puntos de la cordillera.—Danao (Santa Rosa, Mantijá, Bairán, Sili etc.) Compostela (Licos. Tag-angilang.) Naga (Uling, Lutac, Sibod, Alpacó etc.) Dalaquete (Mantalangon) y Boljoon (Becerril.) Carbón.—Talamban y Asturias (Bognoy.) Hierro.—Alegria, Toledo y Asturias (Amalugan.) Petróleo.

Bohol.—Sierra Bullones. Carbón.—Getafe Oro.

Tubigón. Hay indicios de alumbre y azufre.

Negros Occidental.—Calatrava. (Río Filúbang) y Talabe (monte Minautad). Carbón.

Negros Oriental.—Tayasan Monte Tanglad. Azufre.

Capiz.—Baleté Carbón.—Libácao. Piritas.—Loctugan. Hierro.—Dumárao (Astorga.) Oro.

Antique.—San Remigio. Monte Carausan y otros. Minerales cobrizos.—Valderrama. Arroyo Mangán. Lignito.

Iloilo.—Passi (cerca del lindero con Dumárao.) Petróleo.—San Enrique (Abacá,) Barótac viejo y Dueñas (Laglag.) Oro.—Dingle (Cabintig) Lignito.

Surigao.—Surigao, Numancia, Cabúntug y Dinátag (Tubajon y Mabua). Carbón.—Dinátag, Surigao, Placer, Cantilan, Lianga, Caraga y Bu-

túan. Oro.—Surigao, Placer y Lianga. Carbón. Misamis.—Cagayan, Tagsúlip (Pigtao) y Cagayan (Bantuanon). Oro de aluviones.—Oro en Pigjolugan.—Tagoloan. Hierro.—Naauán (Diquiran). Carbón.

Zamboanga.—Carbón en Marasingan, Seno Sibuguey.

Dávao.—Azufre en volcán de Apo y carbón entre Sarangani y Lebak

Marianas.—Carbón en Agat y Umata.

De los minerales metálicos, deben enviarse en bloques, próximamente cúbicos, de 10 centímetros de lado, siempre que sea posible, recogiendo no los trozos de mayor tamaño que se encuentren acompañados de muestras de las rocas que los producen; manifestando si los minerales se presentan en vetas ó filones de tal ó cual espesor, en masas ó masas de este ó el otro tamaño etc.

Se preferirán siempre las muestras grandes con ellas se prueba la anchura de la veta ó el tamaño de los nidos ó concreciones.

Para las muestras de lignito deben seguirse las mismas prescripciones, prefiriendo también los trozos que exhiban el espesor de las capas.

Las tierras ó aluviones metalíferos deben enviarse en cajitas de 10 centímetros de lado, limpiando también las arenas de los diversos trozos de concentración hasta el de metal limpiado en estado de venta.

Las muestras de herramientas y artefactos de trabajo consistirán en barras, picos, palas y culebras ya sean de hierro, madera ó palma; cestos, bateas (*pabirig, dulanjan ó bilnjan*); conchas para recoger las arenas concentradas y conchas bivalvas de fundir ya usadas.

Manila, 25 de Septiembre de 1894.—El Inspector general, Abella.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

(Continuación)

CAPITULO V.

De las partidas fallidas.

Art 94. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza, que no hayan podido realizarse después de seguidos los procedimientos de primero, segundo y tercer grado de apremio.

No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas, hayan sido cobradas de cobrarse por incuria del recaudador agente ejecutivo.

2.º Las bajas acordadas en virtud de expedientes administrativos por cesación de industria, por diferentes tarifas ó errores en la formación de matrículas, siempre que dichas bajas se hayan comunicado á los agentes antes que éstos hubiesen presentado los oportunos expedientes de fallidos.

Art. 95. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior, con los recibos que corresponden, se presentarán ultimados por los comisionados, dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Dichos expedientes constarán:

1.º De una diligencia en que se haga constar haberse empleado sin éxito y por orden los apremios de primero, segundo y tercer grado.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por la autoridad municipal y otros dos industriales ó á falta de estos, dos vecinos de la misma localidad. Dicho informe ha de expedirse en el preciso término de tres días.

Cuando por razón de la distancia de algun pueblo ó la Capital ó cabecera, ó por cualquiera otra circunstancia escepcional independiente de la acción de gestión que deban emplear los comisionados en la instrucción de los expedientes de que se trata, se puedan llenar dichos requisitos, solicitarán de la Administración para la presentación de los mismos un plazo que no excederá de quince días.

Art. 96. El requisito exigido en el párrafo

del artículo anterior, se omitirá únicamente en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude, por ignorarse en absoluto el domicilio del deudor.

Esta circunstancia se hará contar: en las capitales de provincia ó cabeceras, por medio de informe que el agente recabará de la autoridad municipal y de los industriales domiciliados en la misma calle ó en las más inmediatas al domicilio del deudor.

En los demás pueblos por informe del capitán municipal y dos testigos,

El agente ejecutivo consignará por escrito, al dorso del recibo talonario, el nombre de los funcionarios personas, de quienes haya tomado los informes.

En tales casos, la Administración encomendará á los agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias para la comprobación de estos hechos, y de cualquier otro que no se encuentre plenamente justificado.

Art. 97. Los comisionados de apremio son responsables del importe de las cuotas de fallidos:

1.º Cuando los respectivos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento.

2.º Cuando no se presenten dentro de plazo fijado en el artículo 95 y.

3.º Cuando de las diligencias que practique la Administración, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al agente ejecutivo, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Art. 98. El negociado respectivo de la Administración de Hacienda, examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presenten los comisionados, y el Jefe de la Dependencia los resolverá precisamente dentro de los quince días siguientes,

aprobando la baja, si la insolvencia está plenamente justificada, ó decretando que pase un oficial de la Dependencia para depurar la exactitud de aquella.

Art. 99. Cuando por virtud del procedimiento de apremio empleado con arreglo al capítulo 2.º de la Instrucción de 26 de Mayo de 1886, no se hubiese logrado con el producto de la venta de bienes, cubrir por completo el débito del contribuyente deudor, se declarará así mismo, previa justificación, perdida fallidas el saldo que resulte.

Art. 100. En el segundo mes de cada trimestre las Administraciones formarán relación nominal de los industriales que durante el trimestre anterior hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación totalizada y justificada con los expedientes originales y recibos incobrables, se remitirá á la Intendencia general de Hacienda para su resolución, sin perjuicio de llevar á efecto, lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el artículo 117 de este reglamento.

CAPITULO VI.

De la comprobación é investigación de las industrias.

Art. 101. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la Administración del impuesto, que debe practicarse constantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos á la contribución industrial por personas que no se hallen provistas de matrícula ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas á satisfacer, instruyendo en su caso los expedientes que procedan.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no estén en las tarifas de la contribución ni en la lista de exenciones y dar parte á la Administración, cuando, esto ocurra, para que se instruyan expedientes de edición de las mismas á las autoridades.

3.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes para la clasificación de las industrias y señalamiento de cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 102. Los servicios de comprobación é in-

vestigación se practicarán por funcionarios de la Administración, ó por Investigadores si se creasen, siempre con arreglo á lo determinado en el inciso primero del artículo anterior.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clase.

Art. 103. Las Administraciones de Hacienda cuidarán de que la comprobación é investigación sean constantes, tengan lugar de día y se ejerzan en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este reglamento, del de investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 104. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algun industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practiquen por el Investigador ó funcionario administrativo nombrado al efecto, éste hará conocer al interesado su aptitud legal, las disposiciones del reglamento que se refieren á este servicio, y la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores; y si apesar de invitar, al industrial reiteradamente y á presencia de testigos, á facilitar á dicho funcionario el cumplimiento de su cometido, persistiese en negarse á que la comprobación se realice, se levantará por el mismo oportuna acta y acudirá á la autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, en caso necesario, en conocimiento del Administrador de Hacienda, quien, sin demora, recabará el auxilio de la susodicha autoridad, para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo ó al delegado especial.

Art. 105. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Administraciones de Hacienda, harán desempeñar á los funcionarios de la misma ó á los Investigadores si se creasen, los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria; auxiliar los trabajos de examen y formación de matrícula en la época reglamentaria, formación ó remisión de los datos estadísticos que la Intendencia reclame, y redactar memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

CAPITULO VII.

De la defraudación y penalidad.

Art. 106. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública y deberá ejercitarse por medio de instancia dirigida á la autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un sólo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga trabajo alguno. Si no hubiese de optar al beneficio que este reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquiera forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente segun queda indicado.

Art. 107. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la oficina, y los Administradores acordarán inmediatamente el pase á un funcionario de dicha dependencia ó á un investigador si existieran que no sea del distrito donde radique la industria para su comprobación, que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes si se refieren á la Capital ó cabecera, y si corresponden á los pueblos, se verificará como máximo en los seis días siguientes, segun la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local, se consignará de un modo concreto, si el denunciado presentó patente, recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas, y si no presentase ninguno de estos documentos, la contestación que diese.

Art. 108. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la Capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Administración del resultado obtenido expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de dicha oficina, que inscribirá al márgen la fecha de presentación, y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de

los pueblos el oficio se enviará también por correo el mismo día.

Art. 109. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el artículo 113 de este reglamento, y los funcionarios ó agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con una multa de pfs. 5 á pfs. 15, segun la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas con el total importe de los recargos que al defraudar ó defraudadores se impongan con arreglo á los artículos 118 y 119; y su importe se entregará á los partícipes respectivos en la forma que establece el art. 110 dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 110. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior en la proporción siguiente:

1.º Los Administradores de Hacienda un 0.25 por 100 del total importe del recargo impuesto al defraudador.

2.º El 0.75 por 100 de la multa los individuos del Cuerpo de Investigadores ó cualquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación, y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya dado origen, ó el funcionario instructor del expediente cuando este se instruya por iniciativa de la Administración.

Se consideran también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comparar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el reglamento por que han de regirse, en casos especiales podrá privárseles de la parte de recargos que les corresponda en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 111. Son de fraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, y dejado por tanto de obtener la patente respectiva.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el art. 31 ó que en sus balances ó en cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributación, ó la cantidad satisfecha por intereses á sus obligaciones.

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que hallándose matriculados en algunas de las industrias cuyas cuotas, segun las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el devengo de mayor contribución.

6.º Todo funcionario público de cualquier clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento de motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

Art. 112. La tramitación de los expedientes de defraudación se ajustará á las siguientes reglas.

1.ª El funcionario encargado dará conocimiento escrito á la Administración de Hacienda el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien lo instruye, y de la tarifa, clase y número en que aparece inscrito, en la forma y con los demás detalles que expresa el artículo 108.

2.º El expediente constará:

A—Del documento base del expediente.

B—De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc, practicado por el funcionario encargado de forma el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detallada-

mente la profesión, industria, arte y oficio que se ejerzan, los artículos que sean objeto de la venta y el modo habitual de expendierlos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y se seguirá las diligencias.

C—De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto, no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciere alguna cita se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población ó en otro caso se dará cuenta á la Administración de Hacienda para que se verifique por quien corresponda.

D—De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si opuso ó nó resistencia á la entrada del agente administrativo en el establecimiento.

E De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias proponiendo la resolución ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo del reglamento en que se funda la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose despues á la Administración la cual facilitará recibo.

Art. 113. Tan luego como el Administrador reciba las diligencias instruidas por el funcionario encargado, se dará aviso al presunto defraudador de que el expediente estará á su vista por espacio de diez días, contados desde el día siguiente al en que se le notifique esté acnerto, á fin de que dentro de dicho término pueda alegar lo que más convenga á su derecho; y cumplimentada que sea esta diligencia, pasará el expediente al Interventor para que emita su parecer dentro del preciso término de diez días y dentro de otro plazo igual en el cual podrá disponer el Administrador de Hacienda, que se llene ó evacue cualquiera trámite que se hubiese omitido y fuese necesario al mejor esclarecimiento de los hechos, éste funcionario dictará la resolución que proceda.

La providencia dictada por el Administrador se notificará tanto al presunto defraudador, como al funcionario que inició el expediente, dentro de los tres días siguientes al de su fecha.

Art. 114. De esta providencia podrá recurrir en alzada tanto el contribuyente condenado como el instructor del expediente, ante la Intendencia general de Hacienda, por conducto de la Administración provincial, dentro de los diez días siguientes al de la notificación, siendo requisito indispensable para que pueda ser admitida y cursada la demanda, que el interesado justifique haber consignado en la caja de la Administración respectiva, y en concepto de depósito, el importe de las cuotas y recargos á cuyo pago hubiese sido declarado responsable, teniéndose en caso contrario por no interpuesta la apelación.

Art. 115. Si trascurridos los diez días de que trata el artículo anterior no hubiese consignado el interesado, el importe de las cuotas y recargos para el efecto de entablar la apelación, ó renunciado de hecho á utilizarla no satisficiese unos y otros, se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Art. 116. Las resoluciones dictadas por la Intendencia general de Hacienda serán apelables por la vía contenciosa administrativa dentro del término de tres meses.

Si consideran hábiles todos los días para el cómputo de los plazos y para el efecto de interponer los recursos.

PENALIDAD.

Art. 117. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria, si no satisface la cuota y recargos que adeude y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otro cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierdo ó sean responsables solidarios los asociados. Las autoridades presentarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen, se les consi-

derará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del artículo 111 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se les hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Art. 118. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del artículo 111 de este reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiesen de bido satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 119. A los comprendidos en el párrafo 3.º del expresado artículo se les impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude; y

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo se les impondrá.

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada, la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 120. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó á la comprobación de la industria, haciendo necesaria la intervención de la autoridad, el recargo se elevará al doble de los designados en dichos artículos.

Art. 121. A los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo sexto del propio artículo 111, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 122. Las multas ó recargos á que se refieren los artículos 118, 119 y 120 se harán efectivas en metálico, ingresando en el Tesoro en la forma establecida por el artículo 126 abonándose en papel de «Pagos al Estado» las señaladas en el artículo 121 de este reglamento.

Art. 123. Los industriales que se denuncien á sí mismos sin proceder gestión alguna por parte de la Administración, quedan por este acto relevados de la imposición de recargos, y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda con el aumento del 15 por 100.

Art. 124. En ningún caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes al denunciador.

Art. 125. Esto no obstante, cuando la Administración de Hacienda ó la Intendencia general, absuelvan al contribuyente objeto de una denuncia, y sobreseyeran un expediente de defraudación por no haber méritos en contrario, los denunciadores no podrán entablar recurso alguno contra tales resoluciones.

CAPITULO VIII.

Contabilidad.

Art. 126. El reconocimiento en la cuenta de Rentas públicas de lo que pertenezca al Tesoro por esta contribución, se hará en la del primer trimestre del ejercicio por el importe total de las cuotas y recargos para gastos generales de las patentes inscritas durante los meses de Enero y Febrero y de las que correspondan proporcionalmente á las expedidas en el mes de Marzo.

La contracción de los tres trimestres siguientes se verificará igualmente por el importe y recargos también proporcionales, impuestos á las altas ocurridas durante cada una de estas épocas.

Art. 127. Las cuotas de la contribución y recargos de que queda hecho mérito, así como los que se impongan por defraudación, se aplicarán en cuen-

tas al presupuesto del año ó periodo á que correspondan.

La parte perteneciente á los denunciadores se ingresará en el Tesoro en concepto de depósito gubernativo, el cual se levantará para devolver al contribuyente ó entregar al denunciador según la resolución que se dicte en el expediente.

Art. 128. La cuenta de este impuesto en la parte referente al cargo y data de las patentes y recibos, talonarios recibidos y devueltos desde su entrega en los almacenes generales hasta su expedición por las Administraciones subalternas ó su devolución insólita, se llevará del mismo modo que la de este impuesto.

Art. 129. La forma y justificación de cuentas de este impuesto, se sujetará á las reglas que dicte la Intervención general del Estado como asunto de exclusiva competencia, y, con arreglo á la legislación vigente de Contabilidad.

(Se continuará.)

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 29 de Setiembre de 1894.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—De día, el T. C. de Ingenieros, D. José González Alberdi.—Imaginería, el Comandante de Artillería, D. Emilio Moreno.—Hospital y provisiones, núm. 72, 3.º Capitán.—Vigilancia de á pie núm. 3.º Teniente.—Paseo de enfermos, núm. 72, Música en la Luneta, Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Gregorio Mayor, Vicente Villas.

Anuncios oficiales.

REAL AUDIENCIA DE MANILA

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en decreto de esta fecha se ha servido nombrar Juan Paz del pueblo de Taguig distrito de Intramuros, D. Miguel Magsalin, en reemplazo de D. Pedro Magaña, cuyo nombramiento se dejó sin efecto por falta de edad.

Manila, 20 de Setiembre de 1894.—Gregorio Cruzes.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Desde las 8 á las 11 de la mañana del día de hoy, se satisfará á los habilitados de las oficinas activas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería general, el importe de sus respectivos libramientos, advirtiéndoles que dadas las 11 de mañana del referido día 29, se satisfarán al presente, los libramientos que hayan dejado consignarse en dicha Tesorería á la indicada hora.

Lo que se anuncia para conocimiento de los habilitados.

Manila, 29 de Setiembre de 1894.—José Arriaga.

Edictos.

Por providencia del Señor Juez de primera instancia de Tayabas dictada en la Causa Núm. 1.º contra Patricio Tinauin y otros por robo con violencia, se cita llama y emplaza al ofendido asiático chino cristiano Bartolome Alvarez, Uy chino de treinta y siete años de edad, natural de Lamoc, perío de China y vecino de Unisan de esta provincia, para que en el termino de quince días contados desde la publicación de este edicto en la Oficina de Manila, se presente en este juzgado para ser notificado de la Real Sentencia recaída en la citada causa; apercibido que de no hacerlo dentro dicho término le pararán los perjuicios en derecho hubiese lugar.

Tayabas y Escribanía de mi cardo á 22 de Setiembre de 1894.—Gregorio Abas.